

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelante

v.

JUAN C. HERNANDEZ
ESCRIBANO

Apelados

KLAN201501094

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:
DVI2006G0116

Sobre:
ART. 106, ART. 5.05
Y OTROS

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros el señor Juan C. Hernández Escribano (en adelante “señor Hernández”), mediante escrito intitulado *Moción bajo [sic] al Amparo de la Regla 188*. Indica que fue sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante “TPI”), el 20 de abril de 2007, a cumplir 223 años de cárcel, de los cuales ha cumplido 9. Alega que, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, el 19 de agosto de 2010 el TPI desestimó los agravantes presentados en su contra y lo resentenció a cumplir 136 años. No obstante, el señor Hernández no presentó ni un solo documento como apéndice.

Inconforme con la *Sentencia* emitida por el TPI, el señor Hernández acude ante nosotros y solicita la revocación del dictamen. Fundamenta su pedido imputándole faltas éticas al abogado que lo representó ante el TPI y al Juez que presidió los procedimientos. Entiende que no tuvo un juicio justo e imparcial en violación a su derecho al debido proceso de ley y alega que al momento de celebrarse el juicio éste no era procesable.

Aunque reconocemos que el señor Hernández hace imputaciones serias relacionadas a su derecho al debido proceso de ley, lo cierto es que este Tribunal no tiene facultad para atender en primera instancia una solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 188 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. Conforme a la Regla 189 de Procedimiento Criminal, la solicitud de nuevo juicio deberá presentarse ante el TPI. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 965 (2010).

Este Tribunal es un foro apelativo que solo puede revisar determinación del TPI o agencias administrativas. Véase, las Reglas 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; las Secciones 4.1 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. secs. 2171–2172; y las Reglas 13, 32(D), 56 y 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII–B.

De otra parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI–B, R. 83(B) y (C).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-

Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*. Los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la haya cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

En el caso que nos ocupa no surge que se haya presentado o resuelto una moción de nuevo juicio por el TPI, pues ni siquiera ha sido alegado por el señor Hernández. Por eso, una vez se presente una solicitud de nuevo juicio y el TPI disponga de ella—si es que ha sido presentada oportunamente—entonces la parte podría acudir ante este Tribunal para revisar dicha determinación. Mientras ello no ocurra, no existe una determinación revisable por este Foro. Ante estas circunstancias, carecemos de jurisdicción para entender en el presente recurso y procede su desestimación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones